

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,323.—Lanman y Kemp.—Marca «King of pain,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,324.—Lanman y Kemp.—Marca «Oriental Tonic,» preparación para el tocador.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,325.—Chamberlain Medicine Co.—Marca «Remedio Chamberlain para la tos, medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,326.—Chamberlain Medicine Co.—Marca «Bálsamo Chamberlain,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,327.—Chamberlain Medicine Co.—Marca «El remedio Chamberlain contra el cólico, cólera y diarrea,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,330.—Juan B. Calderón.—Marca «Mentol Salil,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,331.—Francisco Bustillos.—Marca «Poleo Benzomentol,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,332.—Alonso Frank Richardson.—Marca «Ozomulsión,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,333.—Alonso Frank Richardson.—Marca «Ozomulsión,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,334.—Adrián Garduño.—Marca «El tesoro de las madres,» medicinas.

16 de febrero de 1906.
 Expediente 6,335.—Adrián Garduño.—Marca «Litoquimol,» medicinas.

19 de febrero de 1906.
 Expediente 6,328.—G. Saloschin y Cia.—Marca «Anglo-egyptian Cigarette Company,» cigarros.

19 de febrero de 1906.
 Expediente 6,336.—Félix Martín

Espinosa Rendón.—Marca «Aceite Vegetal,» para teñir el cabello.

19 de febrero de 1906.

Expediente 6,337.—J. Eliceche, Suc.—Marca «El Modelo,» chocolate.

19 de febrero de 1906.

Expediente 6,338.—Ramírez y González.—Marca para vinos y licores.

19 de febrero de 1906.

Expediente 6,339.—Revilla y Rueda.—Marca «Cognac Minero,» cognac.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$ 20), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Guillermo B. Puga, subsecretario encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Francisco C. García, para aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río Duero, del Estado de Michoacán.

Art. 1°—Se autoriza al Sr. Francisco C. García, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, previa aprobación de la secretaría de Fomento, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para almacenar y utilizar como riego de las haciendas de «San-

tiaguillo» y «Rinconada,» hasta la cantidad de mil (1,000) litros por segundo, como máximo, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de junio y 15 de noviembre de cada año, de las aguas torrenciales del río Duero, en el distrito de Zamora, del Estado de Michoacán; en el concepto de que el volumen de nueve mil quinientos (9,500) litros por segundo, que deben dejarse correr por el mismo, para cubrir las dotaciones de ocho mil quinientos (8,500) litros de los ribereños inferiores y de mil (1,000) litros concedidos al citado Sr. García, en 28 de diciembre de 1897.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato; y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el

otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación; y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesie con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Michoacan, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fo-

mento, y obligado á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11° Para los efectos del ar-

tículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13° El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efec-

tos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14° Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se concede, y sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° El concesionario perderá

el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19° El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° El concesionario garan-

tizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil quinientos pesos (\$1,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la

pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber este tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado

el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos seis.— *Guillermo B. Puga.*—*Francisco C. García.*—Rúbricas.

21 de febrero de 1906.

Expediente 6,341.—Ángel Crespo.
—Marca «La Nutria,» sombreros.

21 de febrero de 1906.

Expediente 6,344.—The Sidney Ros Co.—Marca «Pastillas del Dr. Adams para influenza ó gripa,» producto farmacéutico.

21 de febrero de 1906.

Expediente 6,346.—Compagnie Ray mit Beschränker Haftung.—Marca «Ray,» artículos y substancias de droguería y farmacia.

21 de febrero de 1906.

Expediente 6,352.—W. y A. Gilbey Ltd., S. A.—Marca para vinos.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,343.—Cerebos (1903) Ltd.—Marca «Cerebos,» substancias usadas como alimentos ó como ingredientes en los alimentos.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,348.—G. E. Purnell. marca para frutas, mieles, legumbres, carnes, etc., denominada «J. P. Co., S. A.»

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,349.—Compañía Cigarrera Mexicana.—Marca «Modernistas,» cigarros.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,350.—Compañía Cigarrera Mexicana.—Marca para puros.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,351.—Compañía Cigarrera Mexicana.—Marca para cigarros.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,353.—Montero Sucs.—Marca «El Dios del Amor,» cigarros.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,405.—Wm. A. Parker.—Nombre comercial «Oliver,» máquinas de escribir y accesorios, y otros artículos.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,406.—W. A. Parker.—Nombre comercial «La Oliver,» máquinas de escribir y accesorios, y otros artículos.

23 de febrero de 1906.

Expediente 6,407.—W. A. Parker.—Nombre comercial «The Oliver,» máquinas de escribir y accesorios, y otros artículos.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,347.—Will y Naurmer.—Marca «Velitas para posadas,» velas, bujías, etc.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,357.—Lanman y Kemp.—Marca «Zarzaparrilla de Bristol,» medicinas.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,365.—W. y F. Walker Ltd.—Marca «Blockette,» preparaciones químicas y otros artículos.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,366.—Jelten y Guillaume Lahmeyerwerk Actien Gesellschaft.—Marca «Neptuno,» alambres de cualquier metal.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,367.—The Warren Featherbone Co.—Marca para artículos para confecciones.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,368.—The Warren Featherbone Co.—Marca «Feather-

bone,» enderezadores para corpiños, especialmente para géneros flexibles.

26 de febrero de 1906.

Expediente 6,369.—The Warren Featherbone Co.—Marca para diversos artículos para confecciones.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,345.—El Buen Tono, S. A.—Marca «Papel canela Battonné,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,358.—Cecilio L. Ocón.—Marca «La Primavera,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,359.—Cecilio L. Ocón.—Marca «El Coloso,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,360.—Cecilio L. Ocón.—Marca «El 33,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,361.—Cecilio L. Ocón.—Marca «El Ranchero Sonorense,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,363.—Cecilio L. Ocón.—Marca «El Charro Sonorense,» cigarros.

28 de febrero de 1906.

Expediente 6,364.—Cecilio L. Ocón.—Marca «Las dos Repúblicas,» cigarros.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Donde, como representante de la compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A., en la que ha sido fusionada la Compañía Constructora del muelle fiscal del puerto de Progreso, reformando el contrato de esta última, 2 de julio de 1890, relativo á la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Art. 1° Se reforma el art. 4° del mencionado contrato de 2 de julio de 1890, en los términos siguientes:

«Art. 4° La compañía pagará al gobierno á contar del 1° de julio

próximo, y hasta el 30 de junio de 1915 por vía de arrendamiento, la cantidad de \$6,930, seis mil novecientos treinta pesos anuales. Fenecido este periodo se aumentará la renta en un diez por ciento de la cantidad referida durante diez años y de la misma manera se irá aumentando en un diez por ciento sobre el monto del arrendamiento anterior y por iguales periodos de diez años, hasta concluir el tiempo de dicho arrendamiento, que será el necesario para que la cuenta de la compañía quede saldada y pagada.»

Art. 2° Se reforma el art. 5° del mencionado contrato, como sigue:

«Art. 5° El arrendamiento se pagará por semestres adelantados y á más tardar hasta los días 10 de enero y 10 de julio de cada año, y de su importe la compañía entregará á la tesorería general de la Federación una mitad y la otra se aplicará al crédito que resulte á su favor, abriéndose al efecto nueva cuenta.

Si la compañía no pagare en el pla-

zo fijado en los arts. 4° y 5° el importe del semestre correspondiente, tendrá que pagar al gobierno federal, además de la suma semestral, una multa de \$500, quinientos pesos. Si en el semestre inmediato siguiente no se verificaren los pagos con la oportunidad debida, la suma que pagará la empresa al gobierno federal por vía de multa, además de las correspondientes al arrendamiento y las expresadas en el párrafo anterior, será de \$2,000, dos mil pesos. Si el pago que corresponda al semestre inmediato tampoco se hiciere en el plazo fijado, se declarará la caducidad del presente contrato y la del de 2 de julio de 1890, oyendo previamente á la compañía.

La aplicación de la pena relativa á la falta de puntualidad en el pago de uno ó dos semestres á que se hace referencia en el párrafo anterior, se hará efectiva cada vez que hubiere lugar á ello.»

Art. 3° Se reforma el art. 7° del expresado contrato, en estos términos:

«Art. 7° El cobro de los setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la compañía á su opción, ya sea al consignatario de la mercancía ó al receptor de ella en Progreso, sirviéndole de base para el cobro de los efectos de importación, el peso manifestado en la factura consular ó el que resulte en el despacho aduanal; y en los efectos de exportación el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo, sin perjuicio de la rectifica-

ción que podrá hacer la empresa. La aduana marítima facilitará todos los datos que la empresa necesite para el cobro exacto del derecho de muelle.»

Art. 4° Se reforma el art. 15° del mismo contrato, en la siguiente forma:

«Art. 15° Este contrato caducará y la caducidad será declarada por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, previa audiencia con la compañía:

I. Por no satisfacer la compañía el arrendamiento, en los términos estipulados en los arts. 4° y 5° reformados.

II. Por traspasar este contrato y el de 2 de julio de 1890, ó los derechos que de él emanen, sin el consentimiento previo de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión ó admitir como socio á algún gobierno extranjero.

En los casos de caducidad por los incisos I y II, el gobierno entrará desde luego en posesión del muelle, con todas sus dependencias y accesorios, y practicándose una liquidación de lo que hasta la fecha de la caducidad se adeude á la compañía, con la que se estipularán los términos en que se le ha de pagar el saldo que resulte su favor.

Si la caducidad se declare por la causa que se indica en el inciso III, la compañía perderá desde luego, en favor del gobierno federal, todos los derechos que se deriven del presente contrato, y pasarán á poder del mismo gobierno, el muelle y accesorios, libres de todo gravamen, sin te-